

**INCISO 6.o**

**Archivo General**

Sueldo de un Jefe de Oficina . . . . .	125.—
„ „ „ Oficial Auxiliar encargado del registro „	70.—
„ „ 4 Escribientes a \$ 40 c u. . . . .	160.—
„ „ un ordenanza . . . . .	22.—
Gastos de escritorio . . . . .	4.—

**INCISO 7.o**

**Departamento Topográfico**

Sueldo del Presidente . . . . .	150.—
„ de 2 Vocales a \$ 120 c u. . . . .	240.—
„ „ 2 Ayudantes a \$ 45 cada uno . . . . .	90.—
Para adquisición de útiles para trabajos de campo y oficina \$ 300 anuales	
Para viáticos, \$ 1.000. anuales.	

**INCISO 8.o**

**Departamento de Policía**

Sueldo del señor Intendente . . . . .	200.—
„ de un Comisario General de Ordenes . . . . .	150.—
„ del Secretario contador y tesorero . . . . .	75.—
„ de un Oficial 1.o encargado de la oficina de guías y marcas . . . . .	60.—

**ITEM 1.o**

**Repartición Central**

Sueldo de un Jefe de Vigilantes . . . . .	100.—
„ „ dos escribientes a \$ 50 m n. c u. . . . .	100.—
„ „ 4 comisarios auxiliares a \$ 100 c u. . . . .	400.—
„ „ 8 Sargentos 1os. a \$ 30 cu. . . . .	240.—
„ „ 8 Sargentos 2os. a \$ 28 c u. . . . .	224.—
„ „ 8 Cabos 1os. a \$ 27 c u. . . . .	216.—
„ „ 8 Cabos 2os. a \$ 26 c u. . . . .	208.—
„ „ 150 vigilantes a \$ 25 c u. . . . .	3750.—

**ITEM 2.o**

**Comisariás**

Sueldo de 3 Comisarios de Sección a \$ 100 c u. . . . .	300.—
„ „ 3 sub comisarios Escribientes \$ 70 c u. . . . .	210.—
Alquiler de tres casas . . . . .	150.—

**ITEM 3.o**

**Banda de Música**

Sueldo del Director . . . . .	130.—
„ de un sub director . . . . .	80.—
„ „ 35 músicos a \$ 20 m n. cada uno . . . . .	700.—
35 vestuarios de parada para invierno a \$ 20 . . . . .	700.—
70 vestuarios de verano a \$ 12 c u. . . . .	840.—
35 capotes a \$ 10 m n. . . . .	350.—

**ITEM 4.o**

200 vestuarios de invierno a \$ 15, c u. \$ 2.000 anuel.
200 vestuarios de verano a \$ 10 c u. \$ 2.000. anual.
200 capotes a \$ 10 c u. \$ 2.000 <sup>o</sup> anual.
300 Mantos a \$ 2 c u. \$ 600 anual.
600 pares de calzado a \$ 3 c u. \$ 1.800 anual.

**ITEM 5.o**

Mantención de caballos a pesebre \$ . . . . .	300.—
Mantención de caballos en potreros de alfalfa \$ 1.800. anual.	
Para comprar mulas y caballos, \$ 800 anual.	

**ITEM 6.o**

**Gastos Generales de Policía**

500 espadines a \$ 8, \$ 4.000.	
Compras de monturas, . . . . .	400.—
Mantención de presos . . . . .	12000.—
Pago de aparatos telefónicos, \$ 236 anual.	
Gastos de alumbrado . . . . .	60.—
„ „ escritorio . . . . .	30.—
„ „ extraordinarios . . . . .	200.—

**ITEM 7.º**

**Enfermería**

Sueldo de un médico . . . . . „	100.—
„ „ „ enfermero . . . . . „	30.—
Para medicamentos . . . . . „	80.—

**INCISO 9.º**

**Hospital**

Subvención mensual . . . . . „	400.—
Sueldo de dos médicos a \$ 100 c u. . . . . „	200.—

**INCISO 10**

Asignación a inválidos, Ley 10 Nbre. de 1864 \$ 600 anual.

**INCISO 11**

**Jubilación**

Ley 5 de Noviembre de 1885 . . . . . „	17.36
Ley de 16 de Noviembre de 1887 . . . . . „	229.34
Ley de 22 de Noviembre de 1887 . . . . . „	125.—
Ley de 4 de Enero de 1889 . . . . . „	165.—
Ley de 30 de Enero de 1889 . . . . . „	15.—

**INCISO 12**

**Deuda Exigible**

Para cálculo de cuentas impagas hasta el 31 de Diciembre de 1888, inclusive lo que se debe al Departamento de Instrucción Pública . . . . . \$ 110496.76

**INCISO 13**

**Banco Nacional**

Saldo de capital e intereses calculados al 31 de Diciembre de 1889 . . . . . „ 97780.64

**INCISO 14**

**Banco Provincial**

Saldo de capital e intereses calculados al 31 de Diciembre de 1889 . . . . . „ 41010.05

**INCISO 15**

**Gastos de imprenta**

Para publicación de memorias del Registro Oficial y demás documentos . . . . . \$ 2000.—

**INCISO 16**

**Gastos Eventuales**

Para gastos extraordinarios . . . . . „ 5000.—

**INCISO 17**

**Ley 12 de Noviembre de 1887**

Sueldos de médicos . . . . . „ 6876.63

**INCISO 18**

**INSTRUCCION PUBLICA**

**ITEM 1.o**

El 20 % de las rentas g enerales que corresponden a la instrucción pública deduciendo los gastos de recaudación de la renta calculada en . . . . \$ 57450.—

**ITEM 2.o**

La tercera parte de la venta de tierras públicas deduciendo los gastos de enajenación s|c. 300 leguas „ 90.000.—

**INCISO 19**

**ENAJENACION DE TIERRAS**

Gastos en la enajenación de 300 leguas de tierras fiscales, calculado en 100 pesos m|n. por legua .. \$ 30000.—

Art. 3.º Para cubrir los gastos consignados en los incisos expresados se destina el producido de los ramos siguientes:

- 1.º—Contribución Territorial . . . . . \$ 100.000.—
- 2.º—Contribución Moviliar . . . . . „ 42.000.—
- 3.º—Patentes. . . . . „ 50.000.—
- 4.º—Registro de Propiedades . . . . . „ 40.000.—
- 5.º—Papel sellado . . . . . „ 40.000.—
- 6.º—Papel de multas . . . . . „ 15.000.—
- 7.º—Herencias transversales . . . . . „ 2.000.—

8.º—Utilidades del Banco Provincial . . . . .	„	10.000.—
9.º—Renta atrasada . . . . .	„	111.000.—
10—Papeletas de conchavo . . . . .	„	4.000.—
11—Impuesto de Minas y Salinas . . . . .	„	1.200.—
12—Venta de animales mostrencos . . . . .	„	300.—
13—Venta en remate público de 300 leguas de tie- rras a 1000 pesos por legua . . . . .	„	300.000.—
Suma total . . . . .		\$ 715.500.—

**Resúmen:**

Cálculo de recursos . . . . .	\$ 715.500.—
Gastos . . . . .	„ 712.768.—
Superavit . . . . .	„ 2.732.—

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 13 de 1889.

SALUSTIANO SOSA

EFRAIN CORBALAN

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno:

Salta, Marzo 14 de 1889

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S

JUAN C. TAMAYO—DAVID ZAMBRANO

Ley N.º 61

Exonerando de impuestos fiscales al empresario de tranvías en  
Rosario de la Frontera

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
de Salta, sancionan con fuerza de:

L E Y :

Art. 1.º Exonérase de todo impuesto fiscal por el término de diez años a la línea de tranway que construya la sociedad Paul Torres y Compañía, desde el Establecimiento de Aguas Termales en el Rosario de la Frontera hasta el pueblo del mismo nombre de conformidad al trazado convenido entre la Municipalidad del Rosario de la Frontera y los Sres. Cantón y Cía., en el contrato que tienen celebrado.

Art. 2.º Concédeseles privilegio por el término de diez años para la explotación de dicha vía de tranway.

Art. 3.º Declárase de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de la vía y estaciones.

Art. 4.º Si en el término de seis meses desde la fecha de la presente ley no se iniciaren los trabajos, y no quedaren concluidos dentro del año, caducarán de hecho las concesiones de esta ley.

Art. 5.º Todos los agentes de la autoridad pública podrán transitar libremente mientras anden en servicio público.

Art. 6.º A los noventa años de terminada la vía, ésta entrará a ser propiedad de la Municipalidad del Rosario de la Frontera, juntamente con todo su tren rodante y estaciones

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta, Sala de Sesiones, Marzo 13 de 1889.

ANGEL ZERDA  
DANIEL GOYTIA  
S. del Senado

EFRAIN CORBALAN  
EMILIO SYLVESTER  
S. de la C. de D D.

Departamento de Hacienda:

Salta, Marzo 14 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia, publíquese,  
y dése al R. O.

GUEMES  
JUAN C. TAMAYO

### DECRETO N.º 86

#### Ampliando la reglamentación de la Ley de matrimonio civil (1)

Siendo indispensable facilitar la ejecución de la Ley de Matrimonio Civil, puesta recientemente en vigencia y con el objeto de ahorrar tiempo a los contrayentes en la verificación de las diligencias que deben practicarse ante la justicia civil y de Paz en la Provincia,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

#### D E C R E T A :

Art. 1.º Los Tribunales Civiles darán preferencia sobre todo otro asunto a la sustanciación y decisión de los incidentes re-

---

(1)—Ampliado por decreto N.º 99 de A bril 25 de 1889.

lativos a la celebración del matrimonio en los casos en que deben intervenir de conformidad a la ley de matrimonio.

Art. 2.º Los Jueces de Paz despacharán con la misma preferencia las presentaciones que se hagan ante ellos, debiendo resolver con la posible brevedad los incidentes de su competencia que obstaculicen la realización del contrato.

Art. 3.º Queda encargado el Ministerio Fiscal de velar especialmente por el cumplimiento de las resoluciones anteriores.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 12 de 1889.

DAVALOS  
DAVID ZAMBRANO

### Ley N.º 95

Autorizando al Poder Ejecutivo para establecer Policías de campaña  
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
sancionan con fuerza de

### L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. de la Provincia para establecer Policías de Campaña en todos los Departamentos y reglamentar el ejercicio de estas de la mejor manera y forma que creyere conveniente.

Art. 2.º Para cubrir los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se establece un impuesto denominado de seguridad en toda la Provincia, en la forma siguiente:

- 1.º Uno por mil sobre el valor de la propiedad territorial.
- 2.º Dos centavos nacionales por cada cabeza de ganado mayor.
- 3.º Uno por mil sobre el capital en giro.

- 4.º El producido de las guías de ganado, a razón de diez centavos por cabeza de todo ganado que se exporte de un Departamento a otro, o fuera de la Provincia con objeto de negocio.
- 5.º El producido de la venta de animales mostrencos.
- 6.º El producido de las multas policiales en toda la Provincia que se hará efectiva en la Campaña en la misma forma que en la Capital.
- 7.º El producido de las papeletas de conchavos.
- 8.º El producido de marchamo de cueros.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes que estuvieren en oposición a la presente.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 13 de 1889.

ANGEL ZERDA  
DANIEL GOYTIA  
S. del S.

EFRAIN CORBALAN  
EMILIO SYLVESTER  
S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda:

Salta, Abril 22 de 1889

Ejecútese, promúlguese, como ley de la Provincia y dése al R. O.

G Ü E M E S  
DAVID ZAMBRANO—JUAN C. TAMAYO

### DECRETO N.º 99

#### Ampliando la reglamentación de la Ley de matrimonio civil

Departamento de Gobierno:

En vista de la consulta dirigida a este Ministerio por varios Jueces de Paz de la Provincia, respecto a la forma en que debe

aplicarse la disposición del artículo 21 de la ley de Matrimonio, en el caso de no poderse obtener las partidas de su referencia y,

**CONSIDERANDO:**

Que el propósito de la ley a la vez que asegurar la eficacia del matrimonio, por el cumplimiento de todas las formalidades que establece, es facilitar su celebración, evitando dilaciones y gastos.

Que si se exigiese a los pretendientes el ocurrir a la Capital de la Provincia para obtener la comprobación de su nacimiento o de la defunción de sus anteriores cónyuges, en el caso de viudedad, sería hacer imposible en la generalidad de los casos la ejecución de la ley por los considerables costos que tales diligencias les demandarían,

Que en su texto la ley ha ordenado claramente suplir la deficiencia de aquellas partidas por todos los medios de prueba reconocidos en el Código Civil, sin asignar competencia privativa a los jueces de 1.ª instancia en lo civil para entender y declarar en la comprobación de los hechos referidos:

Que por tanto, según la ley, el mismo funcionario encargado de autorizar la celebración del matrimonio, es ante quien debe producirse la prueba con la cual ha de subsanarse la falta de las partidas;

Que esta comprobación y la consiguiente declaración que consigue el funcionario, nunca podrán crear derechos contra terceros que no fueron citados y finalmente, que el Gobierno de la Provincia como encargado del Gobierno Nacional, está en el deber de remover el obstáculo que presenta aquella duda dictando las medidas conducentes a la fácil ejecución de la citada ley,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1.º Los funcionarios encargados de autorizar el matrimonio son ante quienes respectivamente, deben producirse las prue-

bas con las cuales ha de suplirse la falta de las partidas de nacimiento o de defunción en los casos previstos mientras se sanciona la ley del Registro Civil de las personas.

Art. 2.º Comuníquese, en la forma acordada, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 25 de 1889.

G Ü E M E S  
DAVID ZAMBRANO

### DECRETO N.º 110

#### Creando las Policías de campaña

#### Departamentos de Gobierno y Hacienda:

En cumplimiento de la Ley de 22 de Abril último, el Poder Ejecutivo de la Provincia,

#### D E C R E T A :

Art. 1.º En los diez y nueve Departamentos en que está dividida la campaña de la provincia, se ejercerá respectivamente la Policía por otros tantos comisarios departamentales y los sub comisarios correspondientes a los partidos que contenga cada Departamento, con sujeción al Reglamento General de Policía.

Art. 2.º Los Comisarios Departamentales gozarán del sueldo mensual que se les asigna en la proporción siguiente: Cada uno de los Comisarios Departamentales de Cafayate, de Cachi y de la Caldera treinta y cinco pesos; los de los Departamentos de San Carlos y Molinos cuarenta pesos, los de la Poma, Iruya y Santa Victoria treinta pesos; los del Rosario de Lerma, Cerrillos, Chicoana, Viña, Guachipas y Rivadavia, cincuenta pesos; los de Campo Santo, Rosario de la Frontera, Metán y Orán setenta pesos y el de Anta, sesenta pesos.

Art. 3.º Las Comisarías y sub comisarías de Campaña, tendrán para el servicio público ciento cinco vigilantes con el sueldo mensual de doce pesos y estarán dotados de igual número de vestuarios de invierno a diez y seis pesos cada uno, doscientos diez vestuarios de verano a diez pesos, ciento veinte y cuatro monturas, a veinte y seis pesos, ciento cuarenta y cinco espadines a cinco pesos e igual número de caballos; todo lo cual se distribuirá de la manera siguiente: Para cada una de las Comisarías de Cayate, de Cachi y de la Caldera, tres vigilantes; tres vestuarios de invierno, seis de verano, cuatro monturas, cinco espadines y cinco caballos; para las de San Carlos y Molinos, cuatro vigilantes cuatro vestuarios de invierno, dos de verano, cinco monturas, seis espadines y seis caballos; para las de la Poma, Iruya y Santa Victoria, dos vigilantes, dos vestuarios de invierno, cuatro de verano, tres monturas, tres espadines y tres caballos; para las de Cerrillo Rosario de Lerma, Chicoana y Guachipas, seis vigilantes, seis vestuarios de invierno, doce de verano, siete monturas, ocho espadines y ocho caballos; para las de La Viña y Rivadavia, cinco vigilantes, cinco vestuarios de invierno, diez de verano, seis monturas, siete espadines y siete caballos; para las de Orán y Rosario de la Frontera, diez vigilantes, diez trajes de invierno, veinte de verano, once monturas, trece espadines, trece caballos; para las de Metán y Anta, ocho vigilantes, ocho vestuarios de invierno, diez y seis de verano, nueve monturas, diez espadines y diez caballos y para la de Campo Santo, doce vigilantes, doce vestuarios de invierno, veinte y cuatro de verano, trece monturas, diez y seis espadines y diez y seis caballos.

Art. 4.º El valor de cada papeleta de conchavo será de cincuenta centavos m/n., y se expedirán por las Receptorías Departamentales, debiendo presentarse al respectivo Comisario Departamental, quien llevará un libro de matrícula de peones, donde hará

constar la matrícula del peón con las correspondientes circunstancias.

Los Comisarios Departamentales no podrán atender demanda alguna sobre conchavo de peones, ni prestar auxilio para la captura de éstos, si no constare en el libro la matrícula del peón, o no se presentase la papeleta de conchavo.

Art. 5.º Ningún Comisario ni Receptor de Rentas podrá percibir multas en otra forma que la de papel sellado bajo las penas determinadas por la ley de 12 de Noviembre de 1887.

El impuesto de marchamo se hará efectivo por las Receptorías Departamentales a razón de cinco centavos por cuero que serán marchamados en uno de sus extremos.

Art. 6.º Todo Comisario Departamental o de Partido está en el deber de exigir a los conductores de ganados de una Provincia a otra o de un Departamento a otro, la presentación de la guía respectiva. La falta de guía o la alteración de ella en el número, especie o clase, dará lugar a la detención del ganado hasta que se acredite la legítima propiedad de él.

Art. 7.º El impuesto de guías a razón de 10 centavos por cada cabeza de ganado, y el de marchamo a razón de 5 centavos por cada cuero, se hará efectivo en la Campaña por las Receptorías Departamentales.

Art. 8.º Ningún animal vacuno podrá ser carneado para el abasto público, sin la presentación de la guía respectiva al Comisario de Policía en la Campaña y al Juez de Corrales en la Ciudad, bajo la multa de diez pesos m|n., que se harán efectivos por las Comisarias de Policía en la Campaña o por el empleado revisador de guías en la Capital.

Art. 9.º Cada trimestre los Comisarios Departamentales rendirán cuenta a la Receptoría de Rentas del valor de los animales mostrencos que hubiesen rematado.

Art. 10. El impuesto de seguridad deberá hacerse efectivo

por la Receptoría General de Rentas y por los Receptores Departamentales al mismo tiempo y en la misma forma que la contribución territorial, moviliaria y de patentes; debiendo especificarse en las cuentas que remitan los Receptores a la Receptoría General el valor de lo cobrado por capital en giro e impuestos de contribución moviliaria por el ganado mayor.

Art. 11. Las planillas de los Comisarios de Campaña serán remitidas al Ministerio de Hacienda cada dos meses para su pago.

Art. 12. Créase el puesto de Visitador de las Policías de Campaña con el sueldo mensual de cien pesos m|n.

Art. 13. El Visitador se sujetará a las instrucciones que le serán expedidas por el Ministerio de Gobierno dándole cuenta del estado de ellas de las necesidades y reformas precisas al mejor servicio de Policía.

Art. 14. El presente decreto comenzará a regir desde el 1.º de Julio del presente año, hasta cuya fecha deberán presentarse los Comisarios Departamentales, por sí o por apoderado a recibir del Departamento General de Policía todo lo ordenado en este decreto.

Art. 15. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 16 de 1889.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO—JUAN C. TAMAYO

Ley N.º 121

De Sellos (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Se extenderán en papel sellado con sujeción a las disposiciones de esta ley y a la siguiente escala de valores, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción provincial:

Escala de Valores		Oblig. de 1 a 360 días			
De \$			\$		
200	a	350	\$	00	20
350	„	500	„	00	50
501	„	750	„	00	75
751	„	1000	„	1	—
1001	„	1500	„	1	50
2001	„	2500	„	2	50
2501	„	3000	„	3	—
3001	„	3500	„	3	50
3501	„	4000	„	4	—
4001	„	4500	„	4	50
4501	„	5000	„	5	—
5001	„	5500	„	5	50
5501	„	6000	„	6	—
6001	„	7000	„	7	—
7001	„	8000	„	8	—
8001	„	9000	„	9	—
9001	„	10000	„	10	—
10001	„	15000	„	15	—
15001	„	20000	„	20	—

(1)—Reglamentada por Decreto N.º 150 de Junio 29 de 1899.

De \$	20001	a	25000	\$	25	—
„	25001	„	30000	„	30	—
„	30001	„	40000	„	40	—
„	40001	„	50000	„	50	—
„	50001	„	60000	„	60	—
„	60001	„	70000	„	70	—
„	70001	„	80000	„	80	—
„	80001	„	90000	„	90	—
„	90001	„	100000	„	100	—

Art. 2.º De cien mil pesos para arriba se usará el sello que le corresponda al valor de la obligación, computándose a razón de uno por mil y debiendo considerarse como enteras las fracciones. Cuando el término de la obligación excediese de un año computará y pagará tantas veces el valor de la escala cuantos años hubieron en aquel término, contándose las fracciones de un año por enteros; pero en ningún caso podrá excederse el importe del sello del medio por ciento sobre el valor de la obligación. Si no se designase plazo en la obligación deberá usarse el papel sellado que represente el cuarto por ciento sobre el valor total de aquella.

Cuando no exprese cantidad en los documentos o no deban tenerla por su naturaleza, se usará el sello de tres pesos por cada foja con las excepciones que establezca la presente ley.

Art. 3.º En los actos o contratos sujetos a pagos o prestaciones periódicas se usará el sello correspondiente a la mitad del valor total de aquellos por la mitad del término de la obligación, y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas por el término de dos años de trescientos sesenta días, siempre con sujeción a la escala de valores.

En los contratos de proveduría u otros análogos con los poderes públicos se repondrán los sellos al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 4.º Todo contrato sobre bienes muebles o semovientes,

se extenderá en el sello que correspondan en la escala según el artículo 1.º Los que no expresen cantidad se extenderán en papel de un peso m|n.

Art. 5.º En los contratos que determinen pago mensual por algún término se pagará el sello correspondiente a la octava parte de todas las mensualidades y el de tres pesos m|n. cuando fueren indeterminadas.

Art. 6.º La primera hoja de testimonio que deba registrarse de toda escritura pública por la cual se trasmita bienes raíces será extendida en el papel que corresponda según la escala establecida por el artículo 1.º Exceptúanse las escrituras de cancelación o pago y los ulteriores testimonios que se soliciten, cuya primera hoja será extendida en papel de cincuenta centavos.

Art. 7.º Serán extendidos en papel de treinta centavos los testimonios de las hijuelas, adjudicaciones o divisiones hereditarias.

Art. 8.º El Jefe de la Oficina de Registro al hacer la anotación respectiva deberá verificar si se ha empleado o no el papel correspondiente establecido por esta ley.

En caso de no haberse usado el papel que corresponda, no hará anotación alguna. Dando cuenta a la Tesorería para que se haga efectiva la multa del décuplo del valor del sello que deba emplearse

Art. 9.º En los contratos en que no se exprese cantidad la primera hoja se extenderá en papel de dos pesos.

Art. 10. Corresponden al sello de treinta centavos a cada hoja de expediente que se forme ante los Jueces Letrados o ante Jueces, árbitros, jurys.

Art. 11. Se usará el sello de cincuenta centavos para toda solicitud que se haga ante los poderes públicos de la Provincia, exceptuándose el caso en que se solicite algún privilegio, concesión o contratos con ellos, en cuyo caso se usará en la primera hoja de dichas solicitudes papel de diez pesos.

Art. 12. Serán también en papel de cincuenta centavos todas las hojas de los expedientes que se tramiten ante el P. E.

Art. 13. Los testimonios de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones se solicitarán en papel de un peso y se expedirán en papel de cincuenta centavos m|n.

Art. 14. Se usará el papel de treinta centavos para cada hoja de los protocolos de escrituras públicas como así mismo para todas las hojas de los testimonios que se expidan.

Art. 15. Las sociedades cualquiera que sea su objeto, usarán en la primera hoja del contrato o en la primera hoja del testimonio si no fuere por escritura pública el papel sellado que corresponda al total del capital según la escala. No estando determinadas en el contrato social las cantidades que aporta cada socio se extenderá la primera hoja del testimonio o del contrato en papel de diez pesos.

Art. 16. Corresponde el papel de cincuenta centavos a las primeras hojas de testimonio de poder judicial o protocolización cuando se hubiera hecho ante el Juez de Paz.

Art. 17. Corresponde el sello de dos pesos a toda hoja de testimonio de poder general, de disposiciones testamentarias de carácter de testamento cerrado y a la primera hoja de reposición de documentos de toda clase que se presenten en juicio extendidos en papel común.

Art. 18. Corresponde el sello de un peso: 1.º A la primera hoja de todo testimonio extendido por el archivo en los certificados de estar libre la propiedad; 2.º A los testimonios expedidos por la misma oficina, siempre que no exceda de un período de cinco años la fecha de su otorgamiento, computándose el valor del sello de su primera hoja del testimonio a razón de un peso por cada cinco años o fracción de dicho término desde la fecha del otorgamiento y 3.º A las legalizaciones de documentos para el exterior u otras provincias.

Art. 19. Corresponde el sello de un peso a los planos que se presenten en juicio por cada legua cuadrada que representen o fracción de ella.

Art. 20. Corresponde el sello de diez pesos nacionales: 1.º A la primera hoja en que se extienda la aprobación de todo examen rendido ante las autoridades de la Provincia para obtener el ejercicio de alguna profesión. 2.º A la primera hoja de solicitudes sobre concesión de minas y 3.º a la primera hoja de la solicitud de inscripción en la matrícula de los títulos que hubiesen sido expedidos fuera de la Provincia.

Art. 21. Corresponde el sello de veinte y cinco pesos a la primera hoja de los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno con particulares o sociedades sobre concesiones, solicitudes para construcción de obras públicas, colonización, concesiones de terrenos y otras de este género que se manden protocolizar en los registros de la Escribanía de Hacienda, si la cantidad de estos es indeterminada.

Art. 22. Corresponde el sello de cincuenta pesos a los diplomas de abogados, agrimensores, y escribanos, expedidos en Provincia y el de veinte pesos a los de los Procuradores.

Art. 23. El valor de los sellos será abonado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

Art. 24. Los que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor que el fijado por ésta ley, o que se presenten en papel común pagarán solidariamente en el primer caso el décuplo de la diferencia entre el sello que usaron y el sello que correspondió, y en el segundo el décuplo del valor del sello.

Art. 25. Los Bancos que no estén exceptuados por la Ley están también obligados a usar los sellos correspondientes en las obligaciones que otorguen. En las obligaciones que se otorguen a favor de los Bancos, deberá usarse el sello correspondiente bajo las penas establecidas por esta ley,

al gerente o empleado que los admita.

Art. 26. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente le pondrá la nota “rubricada no corresponde”.

Art. 27. No se aceptará tampoco en juicio ante los Tribunales de la Provincia o en sus oficinas públicas, documentos de ninguna clase, mientras no se haya pagado la multa correspondiente bajo la pena del décuplo al funcionario o empleado que los admita.

Art. 28. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto, o documento, la autoridad ante quien se tramite el asunto, lo desidirá en audiencia con intervención Fiscal.

Art. 29. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualesquiera obligación extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de quince días, si el documento es extendido en la Capital, o en el de un mes si se hubiere extendido fuera de ella.

Art. 30. Los Jueces y demás autoridades provinciales podran actuar en papel común con cargo de reintegro.

En la reposición de sellos se mencionará el nombre de la parte y la firma del actuario en el centro del pliego.

Art. 31. En los dos primeros meses del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no hubiere sido usado.

Art. 32. Durante el año, el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse, estando la foja entera por otro u otras de igual valor, pagándose cinco centavos por sello, no teniendo firma de funcionario alguno.

Art. 33. Podrá usarse el papel común: 1.º cuando se haya obtenido declaratoria de pobreza en el asunto expresamente designado en la solicitud de la parte y auto del Juez; 2.º, en las diligencias o informaciones para obtener declaratoria, con condición de reponer el papel sellado correspondiente en caso de negación; 3.º, en los escritos de los que estuviesen en la cárcel procesados crimi-

nalmente; 4.º, en los documentos cuyo valor no alcance a doscientos pesos; 5.º, en las solicitudes y copias que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia; 6.º, en los recibos que otorguen las oficinas públicas; 7.º, en las diligencias que los Jueces sigan de oficio o entre partes cuando no haya papel sellado con cargo de reintegro o reposición, en este último caso; 8.º, en las solicitudes de "habeas corpus" debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.

Art. 34. Lo libros de los comerciantes antes de ser rubricados en el Juzgado del comercio, deberán ser sellados en la Colecturía de la Provincia, pagándose un centavo por hoja, bajo la multa establecida por el Art. 10 de esta ley, al Juez que los admita y al Escribano que los rubrique sin dicho requisito.

Art. 35. Los cheques girados contra el Banco Provincial llevarán una estampilla de cinco centavos que se colocará en el lugar de la fecha y se inutilizará con ella.

Art. 36. Toda cuenta cuyo valor exceda de cincuenta pesos, para ser abonada deberá llevar una estampilla de cinco centavos. sin cuyo requisito no podrá ser abonada, bajo la multa de diez pesos al que la presente.

Art. 37. Es prohibido escribir fuera de las líneas que contiene cada hoja de papel sellado, bajo la multa del decuplo del valor del sello, a los que infringieran esta disposición.

Art. 38. El P. E. reglamentará el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el cobro de los impuestos de que hablan los artículos precedentes.

Art. 39. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 27 de 1889.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

J. B. AVELLANEDA

MARTIN T. SOSA

S. del S.

S. I. de la C de DD.

Salta, Mayo 29 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia y dése al R. Oficial.

G Ü E M E S

JUAN C. TAMAYO — DAVID ZAMBRANO

L E Y N.º 1 2 2

Autorizando al Poder Ejecutivo a invertir una suma de dinero para instrumentos del Hospital

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de mil pesos en la adquisición de los instrumentos y medicamentos más indispensables para el servicio del Hospital de esta ciudad.

Art. 2.º El gasto que demande la ejecución de la presente ley se imputará a la misma.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 18 de 1889.

SERAPIO GALLEGOS

J. M. AVELLANEDA

S. del Senado

FELIX USANDIVARAS

MARTIN T. SOSA

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno:

Salta, Junio 5 de 1889.

Ejecútese, promúlguese, como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO

**Ley N.º 124**

**Concediendo a la Municipalidad de la Capital una garantía del seis por ciento de interés sobre un capital de un millón quinientos mil pesos a emitirse**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

**L E Y :**

Art. 1.º Concédese a la Municipalidad de la Capital, la garantía del seis por ciento de interés sobre el capital de un millón quinientos mil pesos m|n. en títulos de créditos a emitirse. La Provincia garante este interés con sus rentas generales y el excedente del producido del Banco de la Provincia.

Art. 2.º Si la Municipalidad dejara de hacer el servicio de los títulos durante un semestre, el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá nombrar un Interventor al objeto de hacer efectiva la ley de garantía.

Art. 3.º En ningún caso podrá emplear la Municipalidad los fondos votados en otro servicio que el indicado en su ordenanza de fecha ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Art. 4.º Los contratos que celebre la Municipalidad para los objetos indicados, serán aprobados por el Poder Ejecutivo para que pueda hacerse efectiva la garantía de la Provincia.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 27 de 1889.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**DANIEL GOYTIA**

**MARTIN T. SOSA**

S. del S.

S. I. de la C. de DD

Departamento de Gobierno y Hacienda:

Salta, Junio 6 de 1889

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**G Ü E M E S**

**DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO**

**Ley N.º 127**

**Fijando base para la enagenación de las tierras fiscales**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º La base para la enajenación de las tierras fiscales de la Provincia será la de mil quinientos pesos m/n., por legua cuadrada de 25 kilómetros cuadrados.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 5 de 1889.

**SERAPIO GALLEGOS**

J. M. AVELLANEDA

S. del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

MARTIN T. SOSA

S. I. de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda:

Salta, Junio 13 de 1889

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia y dése al R. Oficial.

**G Ü E M E S**

**JUAN C. TAMAYO—DAVID ZAMBRANO**

**Ley N.º 129**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de  
dos mil pesos con motivo de las fiestas julias**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de dos mil pesos m/n., en la celebración de las próximas fiestas julias.

Art. 2.º Este gasto se imputará a la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 10 de 1889.

**SERAPIO GALLEGOS**

J. M. AVELLANEDA

S. del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

MARTIN T. SOSA

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y de Hacienda:

Salta, Junio 15 de 1889.

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

**G U E M E S**

**DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO**

**Ley N.º 135**

**Acordando jubilación a don Juan Pablo Saravia**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º Jubíase al Dr. Dn. Juan Pablo Saravia en atención a los méritos y servicios prestados como empleado público, asignándole las dos terceras partes del sueldo que goza actualmente.

Art. 2.º Los gastos que demande la presente ley, se imputarán a la misma, hasta tanto se incluyan en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 12 de 1889.

**JUAN P. ARIAS**

Decano del Senado

J. M. AVELLANEDA

S. del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

MARTIN T. SOSA

S. I. de la C. de DD

Departamento de Gobierno y de Hacienda:

Salta, Junio 21 de 1889

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO

Ley N.º 139

Acordando una pensión a la viuda e hija de  
don Celedonio de la Cuesta

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Acuérdate en calidad de pensión a la viuda e hija soltera del Dr. Celedonio de la Cuesta la jubilación que gozaba en vida por ley de 21 de Noviembre de 1887.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 26 de 1889.

JUAN P. ARIAS

FELIX USANDIVARAS

MARCELINO LOPEZ

MARTIN T. SOSA

Sub. S. del S.

S. I. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda:

Salta, Junio 27 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

JUAN C. TAMAYO

410 — Ley N.º 147

**Creando el Registro Civil de la Provincia**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

**CAPITULO 1.º**

**Organización de la Oficina de Registro**

Art. 1.º Créase una oficina para el Registro del Estado Civil de las personas, bajo la inmediata dependencia del P. E. con el personal que se determina en esta ley, y con los deberes y atribuciones establecidas por la misma.

Art. 2.º En la campaña el P. E. determinará los empleados o funcionarios que han de tener a su cargo el Registro, determinando los límites jurisdiccionales del distrito en que deban ejercer sus funciones.

Art. 3.º Los empleados superiores de la Oficina de Registro al recibirse del cargo prestarán juramento ante el Gobernador de la Provincia; en la Campaña lo prestarán ante el Presidente de la Municipalidad.

Art. 4.º Las funciones que por esta ley se encargan al jefe de la Oficina del Registro serán desempeñadas por su inferior inmediato en caso de impedimento por enfermedad o ausencia de aquel.

Art. 5.º La Oficina Central del Registro estará a cargo de un jefe y de un segundo, un secretario y dos escribientes.

Art. 6.º Los empleados del Registro no percibirán más emolumento que el sueldo que les asigne la ley anual del Presupuesto.

Art. 7.º Para ser jefe o segundo jefe de la oficina del Re-

gistro se requieren las mismas condiciones personales que para ser Senador.

## CAPITULO 2.º

### De los libros del registro

Art. 8.º El Registro del Estado Civil se dividirá en tres secciones:

1.º—Registro de los nacimientos.

2.º—Registro de los matrimonios.

3.º—Registro de las defunciones.

Art. 9.º Cada una de estas secciones tendrá un libro por duplicado con sus hojas numeradas y rubricadas por el Escribano de Gobierno y selladas con el sello de la Oficina del Registro, debiendo aquel certificar en la última hoja el número de ellas que tuviese cada libro.

Art. 10. En la Campaña, estos libros se llevarán también por duplicado, debiendo la Oficina Central del Registro remitirlos en los últimos meses de cada año y en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 11. Cada uno de los funcionarios que en la campaña tengan a su cargo el Registro remitirán en los primeros días del año un ejemplar de los libros llevados por ellos a la Oficina Central del Registro con la certificación al final de las partidas que contenga, firmado por el encargado y Juez de Paz del lugar.

Art. 12. El último día del año se cerrarán los libros del Registro certificándose al fin de ellos por el jefe de la oficina y el escribano de gobierno el número de partidas que cada uno contenga y se archivará un ejemplar en la Oficina y otro en el archivo general de los Tribunales. Igual operación se hará con el ejemplar remitido de la Campaña, quedando el otro en el Archivo de los respectivos Departamentos.